SCJ-PS-24-1791
Exp. núm. 2022-0077624
Partes: PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 y PER9 vs. Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM)
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: NULO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 y PER10 por intermediación del Dr. Christian Federico Soto Mota; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), quien no deposito memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00209, dictada en fecha 30 de mayo del año 2023 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo

SCJ-PS-24-1791
Exp. núm. 2022-0077624
Partes: PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 y PER9 vs. Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM)
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: NULO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

siguiente:

> *PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida La Autoridad Portuaria Dominicana. SEGUNDO: Declara inadmisible el recurso de apelación incoado por* PER11 *Yáñez,* PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 *y* PER9 *en contra de La Autoridad Portuaria Dominicana y de la Sentencia No. 1495-2022-SSEN-00814, de fecha 26/12/2022, dictada por la Segunda Sala de La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís; por los motivos expuestos. TERCERO: Se compensan las costas. CUARTO: Comisiona a la ministerial Gellin Almonte, de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 29 de noviembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; y **b)** el acto de emplazamiento núm. 1458-2023 de fecha 6 de diciembre de 2023 instrumentado por PER12 alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del

recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En este recurso figuran como recurrentes PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 y PER9 y Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), como recurrido. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual parte recurrente interpuso una demanda en liquidación de astreinte contra la recurrida, la cual fue rechazada mediante sentencia núm. 1495-2022-SSEN-00814, de fecha 26 de diciembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; y **b)** la indicada sentencia, fue apelada por los actuales recurrentes, decidiendo la corte *a qua* mediante sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00209 de fecha 30 de mayo de 2023 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, declarar inadmisible el recurso de apelación por no encontrarse depositada la sentencia dictada en primer grado.

SCJ-PS-24-1791
Exp. núm. 2022-0077624
Partes: PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 y PER9 vs. Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM)
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: NULO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado*

SCJ-PS-24-1791
Exp. núm. 2022-0077624
Partes: PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 y PER9 vs. Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM)
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: NULO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) Del examen del expediente, se advierte que mediante el acto núm. 1458/2023, de fecha 6 de diciembre de 2023, anteriormente mencionado, la parte recurrente PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 y PER10 emplazó a la parte recurrida Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), trasladándose a la ADD1 lugar donde fue recibido por la secretaria de la requerida. En esas atenciones se trata de una actuación procesal cursada válidamente, conforme el alcance del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, así como respetando las garantías propias del orden constitucional y convencional vigente.

5) En ese sentido, se verifica que la parte recurrida, Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), no cumplió con el depósito de su memorial de defensa con constitución de abogado, y tampoco notificó dicha actuación a la contraparte; lo que da lugar a retener la ausencia de la recurrida en grado de casación, esto así -reiteramos- en virtud de las actuaciones procesales incompletas por parte de esta.

SCJ-PS-24-1791
Exp. núm. 2022-0077624
Partes: PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 y PER9 vs. Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM)
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: NULO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

6) Por consiguiente, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho.

En cuanto al fondo del recurso de casación

7) Conforme la regulación del artículo 16 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023: "El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas".

8) En el mismo contexto enunciado, el artículo 18 de la normativa aplicable establece que el memorial de casación deberá contener: "5) Los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones".

9) Ha sido juzgado por esta sede de casación que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público.

10) Igualmente ha sido juzgado por esta Corte de Casación que procede la

inadmisibilidad, aun de oficio, como sanción procesal para el recurso de casación que se limita a desarrollar cuestiones de hecho sin enunciar ni argumentar los medios que se dirigen contra la decisión impugnada. Cabe destacar que sería diferente la hipótesis que concierne a que, sin fundamentación alguna, se denuncie un único medio de casación, supuesto este que genera la inadmisibilidad del medio por falta de desarrollo y, consecuentemente, el rechazo del recurso de casación.

11) De las pretensiones esbozadas en el memorial de casación, se puede extraer lo siguiente: que se interpuso una demanda en liquidación de astreinte por los hoy recurrentes, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado y la misma fue apelada en la corte *a qua*, declarándose inadmisible por falta del depósito de la sentencia recurrida, sin previamente conocer el fondo del recurso de apelación; que la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), parte recurrida, no ha dado cumplimiento a las decisiones a través de las cuales se le reiteraba el pago del astreinte al que fue condenado actuando, supuestamente de mala fe.

12) De lo precedentemente expuesto se advierte que el memorial de casación carece de un contenido ponderable, en tanto cuanto no establece el epígrafe o título de la causa de casación, ni tampoco argumenta cuál ha sido la norma jurídica infringida o erróneamente aplicada, con la exposición clara y concisa de los fundamentos de la casación. En esas atenciones, procede de oficio declarar nulo el recurso de casación por apartarse de la técnica propia de esta vía de derecho.

SCJ-PS-24-1791
Exp. núm. 2022-0077624
Partes: PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 y PER9 vs. Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM)
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: NULO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

13) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, artículos 19, 21, 29, 54 y 92 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA el defecto de la parte recurrida, Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), en ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 y PER10 contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00209, dictada en fecha 30 de mayo del año 2023 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-24-1791
Exp. núm. 2022-0077624
Partes: PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 y PER9 vs. Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM)
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: NULO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: DECLARA NULO el recurso de casación interpuesto por PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 y PER10 contra la sentencia antes descrita, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido dada y firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.